



ORDENANZA

NO. 05-2024

**QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EDUCACIÓN
INCLUSIVA EN EL SISTEMA EDUCATIVO DOMINICANO.**



EDUCACIÓN

Consejo Nacional de Educación

ORDENANZA Nro. 05-2024 QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EDUCACIÓN INCLUSIVA EN EL SISTEMA EDUCATIVO DOMINICANO.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 63, establece que: *“Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones”.*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Educación Nro. 66-97 establece en su Artículo 4, literal a: *“La educación es un derecho permanente e irrenunciable del ser humano. Para hacer efectivo su cumplimiento, cada persona tiene derecho a una educación integral que le permita el desarrollo de su propia individualidad y la realización de una actividad socialmente útil; adecuada a su vocación y dentro de las exigencias del interés nacional o local, sin ningún tipo de discriminación por razón de raza, de sexo, de credo, de posición económica y social o de cualquiera otra naturaleza”.*

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Educación Nro. 66-97 establece en su Artículo 48. *“La educación especial es un subsistema que tiene como objeto atender con niveles de especialización requerida a los niños y jóvenes que poseen discapacidades o características excepcionales”.*

CONSIDERANDO: Que el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en su Artículo 45 establece el derecho a la educación *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación integral de la más alta calidad, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades y de las capacidades que contribuyan a su desarrollo personal, familiar y de la sociedad. Asimismo, deberán ser preparados para ejercer plenamente sus derechos ciudadanos, respetar los derechos humanos y desarrollar los valores nacionales y culturales propios, en un marco de paz, solidaridad, tolerancia y respeto”.*

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica Nro. 05-13 sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad determina en su Artículo 96 y en su párrafo único *“Cuando la discapacidad de una persona sea de una severidad tal que imposibilite su incorporación a las escuelas comunes, el Estado tiene la obligación de asegurar su capacitación hasta el máximo nivel posible en centros de educación especial”.* *“Se crearán centros de educación especial, de modo que esté debidamente asegurada la atención a las personas con discapacidades múltiples y profundas”.*

CONSIDERANDO: Que la Ley Nro. 43-23 reconoce la Lengua de señas en la República Dominicana, como medio o sistema lingüístico oficial en el territorio nacional para las personas sordas que libremente decidan utilizarla.

CONSIDERANDO: Que la Ley 34-23 de Atención, Inclusión y Protección para las Personas con Trastorno del Espectro Autista indica en su artículo I, que tiene por objeto regular la atención, protección e inclusión plena y efectiva en la sociedad de las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), mediante la protección y garantía de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que en el Pacto Nacional para la Reforma Educativa en la República Dominicana 2014-2030 en su acápite 3 establece la democratización e igualdad de oportunidades para acceder a la educación desde el Nivel Inicial hasta el Nivel Superior.

CONSIDERANDO: Que el Decreto Nro. 645-12 establece en su artículo 12 literal f, que la “Dirección de Educación Especial: es instancia responsable de orientar los planes y programas desde una perspectiva de educación inclusiva, a fin de atender las necesidades educativas especiales que presentan los estudiantes y ofrecer las adecuaciones curriculares requeridas, en especial a los niños y jóvenes que poseen alguna discapacidad o características especiales”

CONSIDERANDO: La Ordenanza Nro. 04-2023 que establece el Sistema de Evaluación de los Aprendizajes en correspondencia con el currículo vigente del Nivel Inicial, Primario y Secundario en el sector público y privado.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ratificó mediante Resolución Nro.458-08, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo la cual establece el compromiso de los países miembros de asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder al sistema educativo general inclusivo y de calidad, en igualdad de condiciones con los demás, en la comunidad en que vivan y que se le presten los apoyos necesarios para facilitar su formación efectiva.

CONSIDERANDO: Que el sistema educativo dominicano regulado por el Ministerio de Educación, asume la definición de educación inclusiva propuesta por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura — Unesco— *“como un proceso orientado a responder a la diversidad de necesidades de todos los estudiantes, incrementando su participación en el aprendizaje, la cultura y las comunidades, reduciendo y eliminando la exclusión en y desde la educación”*.

CONSIDERANDO: Que el modelo de orientación educativa asumido en el sistema educativo dominicano regulado por el Ministerio de Educación es el psicopedagógico, cuyos principios integran la prevención, desarrollo, intervención social y atención a la diversidad.

CONSIDERANDO: Que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno; todo el Sistema Educativo debe promover la participación plena y efectiva en la sociedad de todos los estudiantes, en igualdad de condiciones, eliminando o disminuyendo las barreras en el contexto educativo y social que inciden en el logro de los aprendizajes, a través de la identificación y gestión de apoyos y recursos humanos especializados, técnicos y tecnológicos.

CONSIDERANDO: Que el Subsistema de Educación Especial tiene como objetivo impulsar políticas que garanticen el derecho a la educación y a la igualdad de oportunidades, proporcionando un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, didácticos, conocimientos especializados y apoyos que permitan el acceso, la participación, la permanencia, el aprendizaje y la no discriminación de los estudiantes con discapacidad, altas capacidades y trastornos del neurodesarrollo que necesitan una respuesta diferenciada.

CONSIDERANDO: Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), específicamente el Objetivo de Desarrollo 4: Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos.

CONSIDERANDO: El Plan Nacional para la Inclusión Educativa de la República Dominicana que tiene como propósito garantizar una educación de calidad, en equidad e igualdad de condiciones de las y los estudiantes, en donde se reconozca y defienda el derecho a ser incluidos y respetados en su diversidad de características y condiciones personales.

CONSIDERANDO: La guía de accesibilidad física emitida por el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) en el 2014.

CONSIDERANDO: La Orden Departamental Nro.03-2008 que promueve que las escuelas regulares que den respuesta a la diversidad de los estudiantes adaptando la oferta educativa y la transformación de los sistemas educativos a través de la educación inclusiva

CONSIDERANDO: La Orden Departamental Nro. 04-2008 que autoriza cambios en la organización de los centros de educación especial y modifica la orden departamental 18-2001.

CONSIDERANDO: La Ordenanza Nro. 04-2018, que norma los servicios y estrategias para los estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo acorde al currículo establecido.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley General de Educación Nro. 66-97.

VISTA: La Ley Nro. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley Nro.5-13 sobre Discapacidad en la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación 363-16.

VISTA: La Ley Nro. 43-23 que reconoce la Lengua de Señas, en la República Dominicana.

VISTA: La Ley Nro.34-23 de Atención, Inclusión y Protección para las Personas con Trastorno del Espectro Autista.

VISTA: La Orden Departamental Nro. 03-2008

VISTA: La Orden Departamental Nro. 04-2008.

VISTA: La Ordenanza Nro. 1-2016 que en su artículo 6 que certifica a los estudiantes con NEAE.

VISTA: La Ordenanza Nro. 04-2018.

VISTA: La Ordenanza Nro. 03-2023 que establece el currículo adecuado de los Niveles Inicial, Primario y Secundario en el sector público y privado a partir del año escolar 2023-2024.

VISTA: La Ordenanza Nro. 04-2023 que establece el Sistema de Evaluación de los Aprendizajes en correspondencia con el currículo vigente de los Niveles Inicial, Primario y Secundario en el sector público y privado.

VISTA: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada en la 61 O Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en fecha 13 de diciembre de 2006.

VISTO: El Decreto Nro. 645-12 que establece el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación.

VISTOS: Los compromisos asumidos en los convenios internacionales sobre Educación para Todos en el marco de la equiparación de oportunidades.

VISTOS: Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), específicamente el Objetivo de Desarrollo 4.

VISTO: El Plan Nacional para la Inclusión Educativa de la República Dominicana.

VISTO: la guía de accesibilidad física emitida por el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) en el 2014, Reglamento para el Diseño de Plantas Físicas Escolares R-023 y el M-007 Reglamento para Proyectar Sin Barreras Arquitectónicas.

OÍDO: El parecer del Viceministerio de Servicios Técnicos Pedagógicos.

OÍDO: El parecer de la Dirección General de Currículo, Dirección General de Secundaria, Dirección Técnico Profesional, Dirección General de Primaria, Dirección General de Inicial, Dirección General de Jóvenes y Adultos, Dirección de Orientación y Psicología y

OÍDO: El parecer de la Dirección de Educación Especial, de directores y equipo docente de escuelas de educación especial y de técnicos nacionales, regionales, del Centro de Atención a la Diversidad y técnicos distritales de educación especial atención a la diversidad.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 217, literal (c) de la Ley General de Educación Nro. 66'97 dicto la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1. Se establecen los lineamientos para la educación inclusiva en el sistema educativo dominicano, con el fin de garantizar una respuesta educativa de calidad a todos los estudiantes, respondiendo a las Necesidades Específicas de Apoyo Educativo (NEAE) que puedan presentar en un momento determinado.

Artículo 2. La Educación Inclusiva es un derecho humano fundamental para todos los estudiantes. Se asume como el conjunto de acciones que garantizan el acceso, la permanencia, la participación y el logro de aprendizaje de todos los estudiantes, tomando en cuenta sus necesidades educativas, funcionalidades, fortalezas y estilos de aprendizaje, evitando la generación de estigmas y actitudes discriminatorias hacia la diferencia que pueden conducir a su exclusión dentro del Sistema Educativo Dominicano.

Artículo 3. Es responsabilidad de los niveles educativos (inicial, primaria, secundaria) y de las modalidades y subsistemas del Sistema Educativo Dominicano garantizar en cada centro educativo el acceso, participación, permanencia y promoción de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, sin ningún tipo de discriminación o exclusión, de acuerdo con la implementación de los lineamientos de la educación inclusiva. Esto implica:

- a) Garantizar el acceso a los centros educativos, públicos y privados, implica tener plazas disponibles para todos los estudiantes, independientemente de cuál sea su condición, en cada uno de los niveles y en las diferentes regionales y distritos educativos del país.
- b) Garantizar la permanencia, consiste en proveer apoyos, recursos accesibles y servicios educativos ajustados a las necesidades específicas de apoyo educativo de los estudiantes.

- c) Garantizar la participación, implica involucrar a todos los estudiantes en las diferentes actividades escolares, realizando los ajustes necesarios.
- d) Garantizar el aprendizaje, implica la administración de recursos humanos y materiales y la implementación de metodologías en respuesta a las NEAE que puedan presentar los estudiantes.

Artículo 4. En el marco de la educación inclusiva, el currículo oficial de República Dominicana es flexible, alineándose con los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA), con la finalidad de permitir el desarrollo de procesos educativos diversificados y la realización de los ajustes curriculares necesarios, en función de las Necesidades Específicas de Apoyo Educativo que puedan presentar los estudiantes.

Párrafo. - Los estudiantes con NEAE son aquellos que pueden presentar una situación de discapacidad, trastorno de atención y de aprendizaje, vulnerabilidad socioeducativa, altas capacidades intelectuales, retraso madurativo, incorporación tardía a la escuela, o condiciones personales que requieren medidas específicas para apoyar su aprendizaje.

Artículo 5. El equipo técnico de la Dirección de Educación Especial será el responsable de establecer los lineamientos, en estrecha colaboración con la dirección curricular, los niveles y subsistemas” que orienten el procedimiento a seguir por parte de los docentes, con el apoyo de los técnicos regionales y distritales, a la hora de elaborar los ajustes curriculares y las adaptaciones metodológicas.

Artículo 6. Los ajustes curriculares se aplicarán por parte de los docentes, contando con el apoyo del técnico distrital y del técnico regional de los Centros de Atención a la Diversidad (CAD).

Artículo 7. Los estudiantes con ajustes curriculares recibirán su enseñanza en el grado correspondiente a su edad, de acuerdo con un plan de enseñanza individualizado que puede estar formado por contenidos de diferentes áreas y grados, tomando en cuenta las medidas de adaptación que deberán recogerse en el Plan de Apoyo Psicopedagógico.

Artículo 8. La evaluación de los aprendizajes de los estudiantes con NEAE en todos los niveles se realiza de acuerdo con los lineamientos trazados en la Ordenanza 04-2023, tomando en consideración sus progresos individuales hacia objetivos que aportan itinerarios de aprendizaje alternativos siguiendo los principios del DUA.

Párrafo I.- La evaluación debe realizarse tomando en cuenta los apoyos que el estudiante requiera como son: medios e instrumentos adaptados, lenguaje de acuerdo con el formato que requiera y adecuación al nivel de comprensión del estudiante espacios accesibles y tiempo ajustado a sus necesidades, entre otros.

Párrafo II.- Aquellos estudiantes en situación de discapacidad que cursan estudios del Nivel Secundario con ajustes curriculares pueden optar al concluir, por recibir constancia de finalización de estudios sin tomar las pruebas nacionales, según se establece en las Ordenanzas 1-2016 y en la 04-2023.

Párrafo III.- La certificación de los aprendizajes será realizada por el equipo de gestión del centro educativo y avalada por el distrito educativo correspondiente.

Artículo 9. El Proyecto Educativo de Centro (PEC) y el Plan Operativo Anual (POA) deben contemplar los principios de la educación inclusiva: igualdad, equidad y flexibilidad.

Párrafo. - Cada centro educativo elaborará un Plan de Respuesta a la Diversidad, en el que se recoja cómo va a ser la organización pedagógica del centro y qué acciones se tienen previstas para dar respuesta a todos los estudiantes.

Artículo 10. La evaluación psicopedagógica, tiene como propósito recoger información sobre los aspectos vinculados con el aprendizaje, desarrollo, la trayectoria educativa del estudiante, desde un enfoque integral teniendo en cuenta el contexto en el que se desarrolla, lo que posibilitará la planificación de una respuesta educativa accesible y de calidad.

Párrafo I.- La evaluación psicopedagógica de los estudiantes con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo será realizada por un equipo compuesto por personal del centro educativo. Si presentan discapacidad o señales de ésta, se solicita apoyo al técnico distrital de Educación Especial y/o el centro de atención a la diversidad (CAD), siguiendo el protocolo establecido en las Ordenanzas 04-2018 y 04-2023.

Párrafo II.- El proceso de evaluación psicopedagógica incluye información de otros profesionales externos al centro educativo cuando la situación del estudiante lo amerite.

Párrafo III.- La evaluación e información referida en el párrafo anterior será tenida en cuenta para la toma de decisiones relacionadas con la permanencia del estudiante en un mismo grado y servicio, la promoción a un grado superior u otro servicio, la transición de un servicio a otro, así como el egreso del sistema y su respectiva certificación.

Artículo 11. El dictamen de escolarización determina el ingreso de los estudiantes con NEAE en un entorno educativo adecuado, considerando los resultados de la evaluación psicopedagógica y las opciones educativas, proporcionadas en conformidad con la Ordenanza 04-2018, en su Artículo 9, Párrafos I, II, III.

Párrafo. - Los centros educativos regulares cuentan con las siguientes opciones para atender a los estudiantes con NEAE:

- a) Aulas regulares.
- b) Aulas específicas para la inclusión educativa.
- c) Aulas de transición a la vida adulta y laboral.
- d) Aulas específicas de transición para estudiantes sordos
- e) Programa de formación técnico profesional DUAL
- f) Aulas específicas para estudiantes con sordoceguera y discapacidad múltiple.
- g) Aulas Hospitalarias
- h) Atención educativa domiciliaria para caso grave de salud, que le impide la asistencia continua a la escuela.

Artículo 12. El Ministerio de Educación, a través, de la Dirección de Educación Especial, diseña e implementa un plan nacional de escala progresiva, para ofrecer servicios educativos inclusivos que den respuesta con calidad a las necesidades educativas del estudiantado.

Párrafo. - Dicho plan contempla identificación de las necesidades de los estudiantes con NEAE, gestión de recursos educativos accesibles, instalación de capacidades a nivel regional, distrital y centros educativos, en colaboración con universidades nacionales e internacionales, así como organizaciones, fundaciones u otras agencias afines.

Artículo 13. Las aulas regulares acogen los estudiantes en situación de discapacidad que inician su escolarización en el nivel inicial, recibiendo los apoyos y servicios requeridos.

Artículo 14. Las aulas específicas para estudiantes con discapacidad en los centros regulares acogerán un máximo de 15 estudiantes, dependiendo de las características, apoyos y recursos que requieran para el aprendizaje, asumiendo el mismo horario establecido para el centro educativo y cuenta con orientadores, psicólogos, docentes y un auxiliar de apoyo.

Artículo 15. Las aulas específicas de transición para estudiantes sordos tienen la finalidad de promover y apoyar el desarrollo de su lengua materna y las competencias curriculares, para transitar a las aulas regulares.

Párrafo. - Se promueve el aprendizaje de una educación bilingüe, basada en la enseñanza a través de la lengua de señas y el idioma español para las personas sordas en todos los niveles educativos.

Artículo 16. Las Aulas para la transición a la vida adulta y laboral están ubicadas en espacios de la comunidad y centros educativos regulares, dedicadas a dar respuestas a estudiantes con necesidades de apoyo que requieren ajustes curriculares significativos a partir de los 15 hasta los 24 años.

Artículo 17. Los estudiantes en situación de discapacidad o vulnerabilidad que se encuentran en el nivel secundario podrán ingresar a un programa de formación técnico profesional DUAL, nivel 1, ajustado a sus características e intereses, previo a una evaluación psicopedagógica junto al equipo de gestión del centro educativo y el acompañamiento y apoyo del técnico distrital y el CAD.

Artículo 18. Aulas específicas para estudiantes con sordoceguera y discapacidad múltiples pueden estar ubicadas en centros regulares, centros de educación especial y centros específicos para sordos proveyendo el personal y los recursos necesarios.

Artículo 19. El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en articulación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Servicio Nacional de Salud (SNS) dará apertura a aulas hospitalarias en centros de salud, dirigidas a estudiantes que deben permanecer ingresados por más de quince días del calendario escolar, dando seguimiento a la continuidad curricular.

Artículo 20. Los centros de educación especial tienen por finalidad proporcionar atención educativa integral a los estudiantes con discapacidad que requieren apoyos significativos.

Párrafo I.- Los centros de educación especial deben contar con maestros formados en educación especial, maestro de apoyo individualizado, facilitador de educación especial; especialista en áreas afines.

Párrafo II.- Los distritos educativos deben velar por el correcto funcionamiento de los Centros de educación especial y el cumplimiento del calendario escolar.

Artículo 21. Los Centros de Atención a la Diversidad junto al técnico distrital del área orientan, apoyan y acompañan a los centros educativos en la tarea de garantizar una atención educativa de calidad a estudiantes con NEAE desde un enfoque inclusivo garantizando el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de esta población estudiantil.

Artículo 22. Todo centro educativo debe ser construido siguiendo las normas de accesibilidad universal, establecidas por el CONADIS, Reglamento para el Diseño de Plantas Físicas Escolares R-023 y el M-007 Reglamento para Proyectar Sin Barreras Arquitectónicas.

Párrafo. - Aquellos planteles que presenten barreras arquitectónicas, los distritos educativos velarán porque cuenten con las condiciones de accesibilidad para personas con movilidad reducida.

Artículo 23. Los equipos de gestión de los centros educativos con estudiantes con NEAE deben garantizar mínimo dos horas pedagógicas semanales para que los docentes puedan coordinar con otros docentes, realizar su planificación, llenado de registro, atención a familias, agentes de la comunidad, así como preparar materiales educativos accesibles, realizar ajustes curriculares, entre otros.

Artículo 24. Los centros educativos deben registrar la información referente a estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo inscritos en el SIGERD a la App-DGEE.

Artículo 25. Los centros de educación especial, centros regulares con aulas específicas y centros regulares con estudiantes con NEAE incluidos, deben formar parte de la Red Distrital de Innovación y Calidad (REDIC) para promover la mejora de la calidad de los centros educativos como se describe en la Orden Departamental 05-2019.

Artículo 26. La Dirección de Educación Especial, en articulación con los diferentes niveles, modalidades y subsistemas transversalizará el enfoque de educación inclusiva en los programas, planes, proyectos, acciones formativas y cualquier otra iniciativa realizada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana.

Artículo 27. La Dirección de Educación Especial en articulación con la Dirección General de Participación Comunitaria e Instituciones Multisectoriales, desarrollarán estrategias para responder a las necesidades de contextos socioeconómicos y familiares de la población con NEAE.

Artículo 28. El Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Especial, Direcciones de los niveles, Direcciones Regionales y Distritales dará fiel cumplimiento a la presente ordenanza.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).


Dr. Ángel Hernández Castillo
Ministro de Educación
Presidente del Consejo Nacional de Educación


Dr. Nelson Rudys Castillo Ogando
Consultor Jurídico
Secretario del Consejo Nacional de Educación



